

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-1061/2013**

**ACTOR: SALVADOR PUENTE RAMÍREZ**

**ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Salvador Puente Ramírez, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el nueve de octubre de dos mil trece, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1061/2013**, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor incidentista hace en su escrito de demanda, así como

**SUP-JDC-1061/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Baja por depuración.** El trece de mayo de dos mil trece, el actor recibió el escrito de veintidós de abril del año en cita, identificado con la clave RNM-CRP-17/2013, por el cual el Director del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional hizo constar que Salvador Puentes Ramírez *“tiene actualmente el estatus de: **BAJA POR DEPURACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA ESPECÍFICO RELAMENTARIO CEN/SG/116/2012**”*.

**2. Recurso de reclamación.** Disconforme con lo anterior, el diecisiete de mayo de dos mil trece, Salvador Puentes Ramírez interpuso recurso de reclamación ante la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional. El medio de impugnación intrapartidista quedó radicado en el expediente identificado con la clave 23/2013.

**3. Resolución de la Comisión de Orden.** El once de septiembre de dos mil trece, la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió resolución, en el recurso de reclamación identificado con la clave 23/2013, en el sentido de desechar de plano el escrito por el cual Salvador Puentes Ramírez interpuso el señalado medio de impugnación intrapartidista.

**4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Disconforme con la determinación anterior, el diecinueve de septiembre de dos mil trece, Salvador Puentes Ramírez promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,

el cual quedó radicado ante esta Sala Superior, en el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1061/2013.

**5. Sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-1061/2013.** El nueve de octubre de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1061/2013, cuyos efectos y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.**

[...]

Por tanto, lo procedente conforme a Derecho es revocar parcialmente la resolución impugnada y ordenar a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que remita los autos del recurso de reclamación identificado con la clave 23/2013, a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

Asimismo, se vincula a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, para que a la brevedad, una vez que reciba el expediente integrado con motivo de la impugnación promovida por Salvador Puente Ramírez, en plenitud de atribuciones, emita la determinación que en Derecho corresponda.

Finalmente, la Comisión de Orden del Consejo Nacional, así como la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, deberán informar, a este órgano colegiado, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Se **revoca parcialmente** la resolución controvertida en términos de lo considerado en esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que remita los autos del recurso de reclamación identificado con la clave

**SUP-JDC-1061/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

23/2013, a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros para que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho proceda.

**TERCERO.** Se **vincula** a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en esta ejecutoria.

[...]

**II. Incidente de inejecución de sentencia.** Por escrito de cinco de diciembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado el mismo día, Salvador Puentes Ramírez promovió incidente de inejecución de la sentencia de mérito del juicio al rubro identificado.

**III. Turno a Ponencia.** Por acuerdo de cinco de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional especializado ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, la demanda incidental mencionada en el resultando II que antecede, así como el expediente del juicio al rubro indicado, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

**IV. Recepción y vista.** Mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro señalado, así como el escrito por el cual Salvador Puentes Ramírez promovió el mencionado incidente de inejecución de sentencia.

En el mismo proveído, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó integrar el respectivo cuaderno incidental y dar vista, con copia del escrito incidental, al Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Secretaria General, así como a

la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por conducto de su Presidente, ambos del Partido Acción Nacional, para que manifestaran lo que a su representación correspondiera.

**V. Desahogo de vista de los órganos partidistas.**

Con sendos escritos de diecinueve de diciembre de dos mil trece, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, así como René Iván Flores Rivas, autorizado por la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, desahogaron la vista ordenada en proveído de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece.

**VI. Vista al actor incidentista.**

Por acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó dar vista al actor incidentista, con copia simple de los escritos presentados por la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional y por la persona autorizada por la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, así como de la resolución emitida por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del mencionado partido político, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

**VII. Desahogo de vista al actor incidentista.**

Por escrito de treinta de diciembre de dos mil trece, Salvador Puente Ramírez desahogó la vista ordenada en proveído de veintitrés del mes y año en cita.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es

**SUP-JDC-1061/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de la sentencia de mérito, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se aduce incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de nueve de octubre de dos mil trece, dictada por este órgano colegiado, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1061/2013, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el

artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de la *litis* planteada en el juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el nueve de octubre de dos mil trece, en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo

**SUP-JDC-1061/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO. Análisis del incidente.** En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente sobre el cumplimiento de sentencia promovido por Salvador Puente Ramírez, es necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el nueve de



octubre de dos mil trece, al dictar sentencia de fondo en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-1061/2013.

Al respecto se debe señalar que, en el considerando tercero de la ejecutoria citada, se resolvió que era fundado el concepto de agravio expresado por el actor, relativo a que la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional indebidamente analizó los requisitos de procedibilidad del recurso de inconformidad, no obstante que carecía de competencia para conocer y resolver ese medio de impugnación, que promovió Salvador Puentes Ramírez para controvertir su *BAJA POR DEPURACIÓN* del padrón de militantes de ese instituto político.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional especializado revocó parcialmente la resolución emitida por la Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el recurso de reclamación identificado con la clave 23/2013 y ordenó, a ese órgano partidista, que remitiera los autos del mencionado recurso de reclamación a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros para que, en plenitud de atribuciones, determinara lo que en Derecho procediera.

Asimismo, en la sentencia de mérito del juicio al rubro indicado, se vinculó a la aludida Comisión de Vigilancia para que a la brevedad, una vez que recibiera el expediente integrado con motivo de la impugnación promovida por

**SUP-JDC-1061/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Salvador Puente Ramírez, en plenitud de atribuciones, emitiera la determinación que en Derecho correspondiera.

Ahora bien, en el escrito de demanda incidental recibido el cinco de diciembre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el actor incidentista aduce que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional no ha dado cumplimiento a la sentencia dictada por este órgano colegiado, en el juicio al rubro indicado, porque al momento de su presentación habían transcurrido aproximadamente dos meses y no había emitido la resolución respectiva como se le ordenó, lo cual en su concepto vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, la *litis* incidental se constriñe a dilucidar si la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro identificado, se ha cumplido o no.

A juicio de esta Sala Superior, el incidente de inejecución de sentencia promovido por Salvador Puente Ramírez es **infundado** por las siguientes consideraciones.

A fojas doscientas diez a doscientas once del cuaderno principal del juicio, al rubro indicado, obra el escrito identificado con la clave COCN/ST/0179/2013, de catorce de octubre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, por el cual René Iván Flores Rivas, autorizado de la aludida Comisión de Orden informó, a este órgano colegiado que, en cumplimiento de la mencionada ejecutoria, por diverso escrito

COCN/ST/0178/2013, de once de octubre de dos mil trece, remitió a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional el expediente correspondiente al recurso de reclamación identificado con la clave 23/2013; para acreditar su afirmación, a su informe anexó un ejemplar con firma autógrafa del mencionado escrito COCN/ST/0178/2013, en el cual se advierte el acuse de recibo de la aludida Comisión de Vigilancia.

Las documentales privadas mencionadas tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5 y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que su autenticidad y contenido no ha sido objeto de impugnación y menos aún se ha desvirtuado en autos.

Por otra parte, en la ejecutoria que se aduce incumplida, se vinculó a la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional para que, una vez que recibiera el expediente integrado con motivo de la impugnación de Salvador Puente Ramírez, determinara lo que en Derecho procediera.

En razón de que el actor incidentista argumenta que la aludida Comisión de Vigilancia no había dado cumplimiento a la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro indicado, mediante proveído de dieciséis de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó dar vista, con copia del escrito incidental, al Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Secretaria General, así como a la Comisión

**SUP-JDC-1061/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

de Orden del Consejo Nacional, por conducto de su Presidente, ambos del Partido Acción Nacional, para que informaran, si con motivo de la reforma al Estatuto de ese instituto político, publicada el cinco de noviembre de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, subsistía la mencionada Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros o, en su caso, cuál era el órgano intrapartidista competente que, en su sustitución, debía conocer del medio de impugnación promovido por Salvador Puente Ramírez, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro indicado; debiendo informar, en su caso, el estado procedimental que guardaba el señalado medio de impugnación intrapartidista.

En desahogo de la vista ordenada, la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, así como René Iván Flores Rivas, autorizado de la Comisión de Orden del Consejo Nacional, ambos del Partido Acción Nacional, informaron que el veintitrés de octubre de dos mil trece, la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros de ese partido político resolvió la impugnación intrapartidista promovida por Salvador Puente Ramírez, la cual fue notificada el inmediato día veintiocho. Para acreditar su informe, los comparecientes anexaron las constancias respectivas.

En razón de lo anterior, mediante acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó dar vista al actor incidentista, con copia de los escritos presentados por los mencionados órganos partidistas, así como de la resolución emitida por la aludida

Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros, para que manifestara lo que a su interés conviniera.

En desahogo de la vista ordenada, mediante escrito de treinta de diciembre de dos mil trece, el actor incidentista argumentó que la notificación de la resolución emitida por la mencionada Comisión de Vigilancia fue practicada en un domicilio diverso al que había señalado para oír y recibir notificaciones, porque si bien la diligencia fue practicada en el domicilio que se señaló en el escrito por el cual promovió recurso de reclamación, también es verdad que mediante escrito de diecinueve de diecinueve de agosto de dos mil trece, señaló nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones.

Las documentales privadas mencionadas obran a fojas treinta y cuatro a cincuenta y dos del cuaderno principal y a foja ciento cinco del cuaderno incidental, respectivamente, del juicio al rubro indicado.

Por tanto, en consideración del actor incidentista la notificación de la resolución fue indebida; sin embargo, a fin de no retardar los efectos de la resolución emitida por la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, dado que tuvo conocimiento de ésta por la vista ordenada en acuerdo de veintitrés de diciembre de dos mil trece, se dio por notificado, para todos los efectos legalmente procedentes.

De lo expuesto, resulta inconcuso, para esta Sala Superior, que la Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional ha dado

**SUP-JDC-1061/2013**  
**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

cumplimiento a la sentencia de mérito, dictada en el juicio al rubro identificado.

En este sentido, no obstante que lo ordinario sería ordenar que la resolución emitida por la mencionada Comisión de Vigilancia fuera notificada en el domicilio señalado para ese efecto, también lo es que el actor incidentista ha manifestado expresamente que se da por notificado de tal resolución, para todos los efectos procedentes conforme a Derecho.

En consecuencia, se tiene por cumplida la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio al rubro identificado.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se tiene por cumplida la sentencia de nueve de octubre de dos mil trece, dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1061/2013.

**NOTIFÍQUESE: personalmente** al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental al Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Secretaria General, así como a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, por conducto de su Presidente, ambos del Partido Acción Nacional; **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1,

2 y 3, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**